

## I. PRESENTACIÓN

El presente trabajo tiene por objeto servir de guía a todas aquellas personas, no abogados, que tienen la intención de constituir una asociación o bien que pertenecen a alguna y desean conocer su manejo legal eficiente.

Es producto del estudio del derecho y de la experiencia adquirida en el ejercicio de mi profesión y tiene por objeto, hacer más accesible la comprensión de las diversas disposiciones legales o convencionales sugeridas, para brindar un manejo ágil, eficiente y jurídico de la asociación, sin sacrificar la seguridad de sus asociados y el patrimonio social.

En lo posible, trato de evitar los términos técnico jurídicos a efecto de facilitar la lectura y comprensión del texto por personas no familiarizadas con el derecho, que con el propósito de alcanzar un fin común, se asocian con otras personas y desean obtener los beneficios que la ley les confiere para facilitar su logro.

Explico sí, la naturaleza jurídica del ente social, sus atributos y su estructura legal, así como las disposiciones que la regulan, pero también sugiero las estipulaciones convencionales que ayudan a completar las legales, que en la materia parecen muy escasas.

Sin pretender ni por asomo un estudio fiscal, sugiero las disposiciones elementales que el estatuto debe contener, a efecto de gozar de los estímulos fiscales que las leyes de la materia confieren a las asociaciones constituidas para la realización de ciertos fines.

También sugiero las disposiciones legales que otras leyes de fomento como la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, requieren incluir en el estatuto social para que la Asociación sea sujeta de apoyos económicos por parte del Estado.

## II. PRECISIÓN

El término ASOCIACIÓN lo entendemos de manera genérica como la relación que existe entre cuando menos dos personas, que reúnen esfuerzos o recursos con la finalidad de alcanzar un fin común.

Por lo tanto, dicho término se puede aplicar a cualquier tipo de acuerdo en el que con el único ánimo de alcanzar un mismo objetivo, se aplican los recursos o esfuerzos encaminados a su logro.

Por ello, la Ley regula diversos tipos de asociaciones que clasifica según el fin común que los asociados se proponen. Así, la Ley General de Sociedades Mercantiles regula la Asociación en Participación; La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, regula las Asociaciones Religiosas; La Ley Ganadera regula las Asociaciones Ganaderas; La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, regula las Asociaciones

de Asistencia Privada. Este trabajo tiene como finalidad la Asociación Civil, con exclusión de todas las demás asociaciones que gozan de regulación especial y que por lo tanto tienen una naturaleza y marco jurídico distinto.

### III. REGULACIÓN

La Asociación Civil se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en el libro cuarto, título décimo primero que se divide en dos partes, la I que se refiere a las asociaciones y la II que se refiere a las sociedades.

Como contrato, es regulada por el Código Civil para el Distrito Federal y por cada uno de los Códigos Civiles de cada una de las entidades federativas de Estados Unidos Mexicanos, siendo materia de regulación local, por lo que los comentarios y sugerencias podrán aplicarse a las asociaciones que se constituyan de conformidad con cualquier disposición legal de la República Mexicana observando en su caso la regulación especial y diversa que cada una de ellas establezca.

Como lo anticipé, la regulación es muy escasa, el Código destina sólo 18 artículos, del 2670 al 2687. Es cierto que conforme a las reglas establecidas en el artículo 1858 del mismo ordenamiento, son aplicables a los contratos en lo que las estipulaciones de los contratantes fueren omisas, las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en dicho ordenamiento, en la especie, el contrato de la sociedad civil. Sin embargo debemos cuidar que las disposi-

ciones de éste no sean contrarias a la naturaleza de la asociación.

En atención a lo comentado, al celebrar el contrato de Asociación, es relevante el cuidado que deben tener los contratantes al redactar el estatuto que la regulará.

#### IV. NATURALEZA DEL CONTRATO

Resalto que no me refiero necesariamente a la naturaleza jurídica del contrato, ya que como lo precisé al inicio de mi exposición, no es éste un tratado de derecho sino un acercamiento de la figura asociativa a personas no familiarizadas con el derecho.

Con ánimo de resaltar el efecto del contrato, me permito compararlo con un contrato preparatorio, es decir, el contrato que celebran cuando menos dos personas, físicas o morales, que tiene como finalidad crear una persona moral, un ente jurídico distinto que será el encargado de realizar todos los actos jurídicos y los hechos materiales necesarios para alcanzar ese fin común que mueve a los contratantes a asociarse y a aportar y combinar sus esfuerzos y recursos.

Este ente jurídico es reconocido por el derecho como persona, persona moral, en el artículo 25 fracción VI del Código Civil que textualmente dice:

Son personas morales: ...VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley...

Cuando los asociados manifiestan por escrito su voluntad de asociarse, con un carácter que no sea meramente transitorio, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación, es decir, un ente jurídico distinto de los asociados, una persona diferente que el derecho reconoce con el nombre de persona moral y a la que, como lo hace con la persona física, le confiere atributos propios de todas las personas, que les confieren individualidad, derechos y obligaciones.

La doctrina denomina organizacionales a los contratos que tienen como finalidad la creación de una persona moral, porque tienen por objeto la creación de un órgano jurídico que adquiere personalidad jurídica diferente de los sujetos que celebran los contratos. Como tales, es indispensable que se regule su funcionamiento, deliberación, ejecución de los actos, ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, representación, disolución, liquidación, etcétera, lo que será motivo del estatuto legal e incluso de los reglamentos que su compleja organización requieran.

## V. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

La celebración del contrato resulta relevante porque es el requisito para el nacimiento de la persona moral que realizará las actividades y ejecutará todos los actos jurídicos necesarios para el logro del fin común que mueve a los asociados a celebrar el contrato.

Por lo tanto, debemos cuidar los requisitos legales necesarios para que los efectos del contrato sean oponibles a cualquier persona y no sólo entre los contratantes.

El Código Civil establece que el contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito (artículo 2671).

Hasta aquí, en una reunión informal, seis personas se proponen combinar sus recursos y sus esfuerzos con la finalidad de proporcionar asesoría jurídica gratuita a grupos de la población en situación vulnerable, de manera permanente, uno de ellos redacta el contrato y todos lo firman. En este momento tenemos un contrato de asociación, solo que falta el estatuto social, la regulación de la persona jurídica que la ley reconoce surge del acuerdo de voluntades de los asociados y por lo tanto, mientras no exista y se cumpla con las formalidades exigidas por la ley, el acuerdo de los asociados solo produce efectos entre ellos, pero no frente a la sociedad, por lo tanto, todos los actos que en cumplimiento del contrato realiza cada uno de los asociados, lo hace en nombre propio y no en representación de un ente jurídico distinto e independiente de los asociados.

Para la eficacia jurídica de los anotados efectos, es necesario que el contrato contenga los elementos esenciales del ente jurídico que se crea con el contrato, el cual hemos asimilado a un acto preparatorio de dicho ente, que éste se otorgue con la formalidad necesaria para su inscripción en el Registro Público de Personas Morales y desde luego, que se inscriba en dicha dependencia.

Una vez que se otorgue con la formalidad re-

querida por la Ley y se inscriba, surtirá efectos contra terceros, es decir, la persona moral adquirirá personalidad jurídica propia y distinta a la de los asociados, con todos los atributos de las personas jurídicas, adquiriendo obligaciones en lo personal y sin responsabilidad individual de los asociados (artículo 2673 C.C.)

Para la inscripción del estatuto social y por lo tanto del reconocimiento público de la persona moral, de la Asociación, el Registro Público de Personas Morales exige que los estatutos sociales se contengan en un documento auténtico, que puede ser privado, pero en este caso, deberá estar suscrito por todos los asociados, quienes deberán comparecer ante un fedatario público a efecto de declarar ante él, que el documento contiene su voluntad y que la firma que calza el documento fue puesta de su puño y letra, lo que se conoce como ratificación de contenido de documento y reconocimiento de firma.

Así lo exige el artículo 3005 del Código Civil, fracción III que dice:

Sólo se registrarán:...III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

En su fracción I, siguiendo con el criterio de los documentos auténticos, el citado artículo establece que también se registrarán “los testimonios de

las escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos”.

Cabe la aclaración de que la redacción es deficiente y para no confundir al lector me permito precisar que lo que se registra no es el documento, sino su contenido, es decir el acto jurídico que se encuentra plasmado en el documento, que en el caso que nos ocupa, se trata del estatuto de la asociación civil.

Por ello, es aconsejable que los interesados otorguen el contrato en escritura pública, ya que haciéndolo de esta manera, obtienen la asesoría del Notario, que es un profesional del derecho cuya especialidad es la asesoría jurídica de las partes, la interpretación de su voluntad, la redacción legal, conservación y reproducción del contrato y sobre todo su legalidad y funcionalidad.

El propio fedatario se encargará de tramitar su inscripción en el Registro Público de Personas Morales, adquiriendo así eficacia plena frente a cualquier persona con la que la asociación contrate.

La constitución de la persona moral exige la designación del sujeto que deberá representarla, ya sea uno o varios directores, quienes contratarán con terceros, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones de la Asociación, representación que encuentra su fundamento en la Ley (artículos 27 y 2674 del Código Civil que establecen: artículo 27.—Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Artículo 2674.—El poder supremo de las asociaciones reside en la

asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos).

Por lo tanto y como lo veremos más adelante, es necesario que el estatuto establezca con meridiana precisión, las facultades del o de los directores, ya que las de la Asamblea surgen de la Ley al considerarla el poder supremo de la asociación, es decir, sus facultades solo encuentran límites en los derechos que el propio Código confiere a los asociados.

Sin embargo, si al constituirse la asociación se otorgan poderes al o los directores o a terceras personas para que actúen en nombre y por cuenta de la asociación, deberá cumplirse con la formalidad que para dichos poderes exige el propio Código y por lo tanto al otorgarse ante Notario, se cumplirán cabalmente.

El Código no sanciona la falta de forma del contrato en forma expresa como sí lo hace respecto del contrato de sociedad. En éste ordena la liquidación de la sociedad, en tanto que para aquél (la asociación), deberemos estar a la regla general de las obligaciones y por lo tanto el acto será anulable, pero mientras no se anule continuará surtiendo todos sus efectos jurídicos, es decir operará y se presentará ante la sociedad como un ente jurídico independiente de los asociados que la conforman.

También es aplicable la regla general de conservación del acto jurídico contenida en el artículo 1833 del Código Civil, que permite a cualquiera de los asociados exigir de los demás que se dé al contrato la forma legal.

## VI. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El significado jurídico de la legitimación es la posibilidad que tiene una persona física o moral, de realizar un acto jurídico sancionado por la ley, es decir de manera válida.

Así, tenemos que el contrato de Asociación pueden celebrarlo personas físicas, mayores de edad y capaces, sin restricción ni condición alguna y personas morales cuando esté relacionado con su objeto social. Las primeras lo podrán celebrar actuando en nombre propio o por conducto de apoderado. Las segundas, como ya lo dije, siempre actúan por conducto de sus representantes legales pero en este caso también podrán hacerlo por conducto de sus apoderados.

Y es precisamente en este punto en donde surgen dos vertientes. Cuando de representación se trata, ya sea legal (menores, incapaces y personas morales) o convencional (apoderados).

En este tema y siguiendo a Domínguez Martínez (*Derecho Civil, Teoría del Contrato, Contratos en Particular*, editorial Porrúa, pp. 658-661), tenemos que precisar si el contrato tiene o no naturaleza económica.

El autor en cita dice: “el acto constitutivo de la asociación civil es un acto sin carácter económico, es un acto extrapatrimonial.” La propia definición legal así nos lo indica al establecer que el fin de la asociación no podrá tener preponderantemente carácter económico, es decir, podrá ser accesorio o accidental pero no es la finalidad de la asociación, por lo tanto, no es un acto de administración

y en este sentido no encuentra excepción alguna a la limitación que tienen los menores de edad de celebrar el acto por sí mismos.

Por la misma razón considero que el tutor deberá estar previamente autorizado por el Juez de lo Familiar para celebrar el contrato en nombre de su pupilo, ya que no siendo un acto patrimonial no puede celebrarlo teniendo facultades de administración.

El mismo criterio aplica a los demás representantes legales y apoderados. Estos requieren de un poder especial para celebrar el contrato, ya que no encaja dentro de ninguno de los poderes que el Código Civil regula con el carácter de generales y que de acuerdo con el artículo 2554 son para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio.

Cabe sin embargo la siguiente excepción. Si se trata de una persona moral en cuyo objeto social se encuentra la participación en todo tipo de asociaciones, el administrador podrá otorgar el contrato de asociación, ya que está facultado para realizar todos los actos necesarios para la consecución del objeto social.

Como lo veremos más adelante, la estructura económica de la asociación se forma por una aportación inicial o cuotas que los asociados se obligan a aportar periódicamente o ambas. Si de la primera se trata, el apoderado o representante deberá contar con un poder especial o bien con un poder general para actos de dominio, ya que la aportación sí implica un acto de disposición.

## VII. REQUISITO ADMINISTRATIVO

Para la constitución de la asociación o para el cambio de su denominación social, es indispensable contar con el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien además autoriza el uso de la denominación o razón social (artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera).

Dicho permiso tiene una vigencia de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición y una vez que se haya utilizado, la asociación deberá notificarlo a la propia Secretaría en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición.

El permiso deberá transcribirse en el estatuto y si éste se otorga ante Notario, deberá transcribirlo en el instrumento o relacionarlo y agregarlo al apéndice.

Además, el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera en relación con los artículos 4 y 14 del Reglamento, establecen que en el estatuto social, deberá estipularse la cláusula de exclusión o admisión de extranjeros.

## VIII. ATRIBUTOS DE LA ASOCIACIÓN

En derecho conocemos como atributos de la persona, las cualidades o propiedades que la distinguen de las demás personas, las que aplicadas a las personas morales son:

- a. Capacidad y objeto.
- b. El nombre, denominación o razón social.

- c. Nacionalidad.
- d. Domicilio.
- e. Duración.
- f. Patrimonio.

Estos atributos pueden contenerse en el contrato y deben contenerse en el estatuto social. Son los elementos esenciales sin los cuales no podrá existir y funcionar la asociación.

## 1. CAPACIDAD

La capacidad de la asociación es la aptitud que tiene de ser sujeto de derechos y obligaciones y de ejercitarlos por sí misma a través de sus representantes legales, en la especie, el o los directores o en su caso un consejo directivo, órgano de representación y ejecución de la persona jurídica.

Domínguez Martínez (obra citada, p. 666) dice:

Se presenta en el caso algo parecido a lo sucedido con los seres humanos en cuanto a sus conductas se refiere. Mi mano no firma por mí, más bien yo firmo por medio de mi mano, al igual, el Consejo no ejecuta por la asociación sino que la asociación ejecuta por medio de su Consejo. Igualmente, mi cerebro no piensa por mí, yo pienso por mi cerebro; así, no es la asamblea de la asociación la que decide por ésta, sino que ésta decide por medio de su asamblea.

Ésta está limitada únicamente por su objeto social, que a su vez es el fin común para cuya consecución fue creada la asociación. Así lo reconoce la ley que en el artículo 26 del Código Civil establece: “Las personas morales pueden ejercitar todos

los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

Para la consecución de su objeto, el fin común de los asociados, la asociación podrá realizar cuantos actos jurídicos y materiales sean necesarios, sin necesidad de contener en el estatuto una enumeración casuística que siempre será incompleta.

Sin embargo, la Ley permite a la asociación realizar cualquier tipo de actos jurídicos y actividades con la única limitación de que no estén prohibidos por la ley. El artículo 25 del Código Civil establece en su fracción VI:

ART. 25.—Son personas morales:

...VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fuere desconocidas por la ley.

El artículo 26 les concede la facultad de ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

A su vez y como lo venimos sosteniendo, la limitación del objeto social es su carácter no preponderantemente económico. Por preponderancia debemos entender lo que tiene mayor peso, mayor interés, lo que prevalece respecto de otra cosa, objeto o fin. En el caso de la asociación, nada impide que realice actividades que tengan fines económicos e incluso de estricto lucro como sería por ejemplo la venta de artículos varios o el suministro de gasolina a través de estaciones de servicio en la República Mexicana o cualquier otro que genere recursos, en la medida que las utilidades de

estos se destinen totalmente a la consecución del objeto de la asociación, el cual sí deberá reunir la característica no económica que la Ley exige.

Por lo anterior debemos cuidar la redacción de la cláusula del estatuto, relativa al objeto social, ya que éste determina la extensión de la capacidad de goce y de ejercicio de la asociación.

## 2. NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

El nombre de la asociación es, como en el caso de las personas físicas, el atributo legal por el que se individualiza la persona moral. En este caso y a diferencia de las personas físicas, el control del Estado respecto de la autorización para constituir una persona moral, tiene el efecto de evitar que las denominaciones o razones sociales se dupliquen, con lo que se alcanza plenamente el objetivo de identificar en su individualidad al ente jurídico sin confundirlo con un homónimo.

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga el permiso y a pesar de que el Código Civil nada establece al respecto, indica que la denominación deberá ser seguida de las palabras “asociación civil” o de sus abreviaturas A.C.

Esto resulta muy útil, ya que nos permite, con sólo saber la denominación social, la regulación jurídica aplicable al ente jurídico y la legalidad de los actos que ésta realiza.

Como lo anticipé, en este concepto será aplicable supletoriamente el régimen legal de la sociedad civil, el cual establece lo siguiente:

ART. 2,693.—El contrato de sociedad debe contener: ... II. La razón social; ...

ART. 2,699.—Después de la razón social, se agregarán estas palabras “Sociedad Civil”.

### 3. NACIONALIDAD

Es mexicana la asociación constituida de conformidad con la Ley mexicana y cuya administración se establezca en el territorio Nacional. Esto se desprende de los dos artículos siguientes:

El artículo 8 de la Ley de Nacionalidad que establece: “Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio Nacional su domicilio legal”.

El artículo 31 del Código Civil, que establece: “Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración”.

### 4. DOMICILIO

El domicilio de las personas morales es el lugar en el que se encuentra su administración. Es el lugar en el que la Asociación deberá cumplir con sus obligaciones en el caso de que convencionalmente no haya señalado un domicilio diverso.

Nuestro Código Civil establece que, cuando una Asociación tenga su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecute actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerará domiciliada en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

A su vez, las sucursales que operen en lugares

distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales (artículo 33).

El domicilio es importante porque al ser el lugar en el que la persona debe cumplir con sus obligaciones, establece la competencia del juez en el caso de asuntos contenciosos y el Registro Público de las Personas Morales en el que deberá inscribirse.

Además y como lo anoto más adelante, podrá obtener los subsidios e incentivos que las leyes locales les confieran.

## 5. DURACIÓN

El término de la sociedad es importante porque establece un límite a las obligaciones de los asociados.

Como lo veremos en el siguiente apartado, la Asociación puede constituirse con un capital fundacional o sostenerse con las cuotas que los asociados deben cubrir periódicamente o ambos.

Si al celebrar el contrato no se establece el plazo de duración, el asociado deberá continuar aportando las cuotas indefinidamente, es decir, hasta que la asociación decida disolverse mediante el acuerdo de su asamblea o bien, agote el objeto para el que fue constituida.

Es cierto que el artículo 2680 del Código Civil, establece el derecho de los asociados a separarse de ella, con el único requisito de avisarlo a la Asociación con dos meses de anticipación, pero los asociados que voluntariamente se separen pierden todo derecho al haber social (artículo 2682).

De acuerdo a lo anterior, si un asociado aporta bienes a la Asociación (capital fundacional) o bien la misma tiene bienes de los que pudiera participar en caso de liquidación, al separarse de la misma voluntariamente y no esperar a su disolución, pierde todo derecho al haber social.

## 6. PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

En materia de Asociaciones encontramos que el estatuto no se refiere al capital social sino al patrimonio de la asociación. Esto obedece a que el capital va unido al concepto de aportaciones económicas ya sea en numerario o en bienes cuantificables en dinero.

En la Asociación, los asociados pueden aportar capital, pero también pueden aportar servicios o el uso de bienes, por lo que no podríamos hablar de un capital en el sentido anotado.

La Asociación puede funcionar incluso sin ninguna de las dos y con la sola aportación del esfuerzo y actividad de los asociados como podría ser una asociación cuya finalidad fuera la práctica del foot ball, comprometiéndose los asociados a entrenar y jugar en equipo a efecto de lograr un fin común, que es precisamente la práctica del deporte en un nivel competitivo que les exija este tipo de organización para afiliarse a alguna federación deportiva.

El patrimonio en cambio es un concepto más amplio, comprende el conjunto de bienes y derechos que la asociación adquiera por cualquier concepto y que son susceptibles de ser apreciables en dinero. De esta manera, todos los bienes

que por cualquier concepto adquiriera la asociación, sea aportaciones de los asociados, cuotas, donativos, herencias, legados o cualquier otro título por el cual ingresen bienes a la asociación, pasarán a engrosar su patrimonio.

En consecuencia, para la constitución de la Asociación no será necesario aportar un capital mínimo como sucede con otras sociedades, en especial las mercantiles tales como la sociedad de responsabilidad limitada o la sociedad anónima.

Estos son los elementos esenciales de la asociación, sin embargo el estatuto debe prever su estructura funcional por lo que también deberá incluir los siguientes elementos.

## IX. DE LOS ASOCIADOS

Como ha quedado precisado, la celebración del contrato de asociación tiene como consecuencia la creación de una persona moral diferente de los asociados, con personalidad jurídica (existencia legal, reconocida por el Estado como sujeto de derechos y deberes) y patrimonio propios.

En el momento en que nace la Asociación, se producen relaciones jurídicas entre la misma y los asociados que la constituyen, por lo que es importante incluir en el estatuto social un apartado en el que se regulen dichas relaciones jurídicas.

Existen dos tipos de asociados: fundadores y adherentes.

Los primeros celebran el contrato que produce el nacimiento de la Asociación como persona jurídica y convienen su estatuto social.

Los segundos son aquellos que desean participar en la Asociación, la cual ya tiene existencia propia y distinta de los asociados fundadores. Si ésta los admite, ellos se adhieren al estatuto social, quedan obligados a respetarlo y cumplirlo en sus términos, ya que establece los derechos y obligaciones que resultan de ésta relación jurídica.

En este capítulo del estatuto social deberán regularse los requisitos para la admisión de asociados.

Como veremos más adelante, corresponde a la Asamblea General de Asociados, resolver sobre este tema, sin embargo deben establecerse los lineamientos sobre los cuales la Asamblea deberá deliberar y resolver.

Si la Asociación se constituye por ejemplo, para la administración de un condominio, pueden convenir los asociados que no podrá participar en la misma ninguna persona que no sea condómino del inmueble objeto de la administración. O si se trata de una asociación que tiene como finalidad la gestión del pago de regalías a autores y compositores de la música, podrán convenir que sólo formarán parte de la asociación autores y compositores. En síntesis, podrán establecerse las características que deberán reunir los posibles asociados y limitar o precisar con ello las facultades de decisión de la Asamblea.

Los derechos y obligaciones de los asociados, también deben precisarse para evitar dificultades que afecten el buen desempeño de la asociación.

Es posible establecer diferentes categorías de asociados y con mayor razón resulta indispensable establecer los derechos y obligaciones de cada

una. Ejemplo: se constituye una asociación civil cuya finalidad es adquirir y desarrollar un inmueble con facilidades deportivas, permitiendo a los asociados la práctica de su deporte. Puede establecerse que solo determinada categoría de asociados sea la que tenga ingerencia en la administración y en la vida jurídica de la asociación, en tanto los demás asociados solo tengan derecho al uso de las instalaciones deportivas de la misma. Esto facilitará las decisiones corporativas de la asociación, sin menguar en absoluto el derecho que tienen los asociados de obtener de la asociación la satisfacción del fin común que los invita a participar en la misma. Pero esto solo será posible si así se encuentra regulado en el estatuto social.

Así como es posible que la asociación admita asociados, también es posible su exclusión (artículo 2672 del Código Civil). El propio Código en su artículo 2681 remite al estatuto social para determinar las causas que ameritan y por lo tanto facultan a la Asamblea para excluir a un asociado, de donde deviene la necesidad de incluirlas en éste capítulo.

Considero que las causas deben estudiarse cuidadosamente e incluir tanto actos como omisiones. Tan grave resulta realizar actos en contra de la asociación, como en perjuicio de los demás asociados. Pero también resulta grave el abandono de las obligaciones del asociado para con la asociación, tales como la omisión de pagar las cuotas necesarias para su sostenimiento o el trabajo o esfuerzo que se obligó a aportar o simplemente la inasistencia reiterada a las asambleas,

actualizar sus datos, abandonar sus funciones previamente aceptadas, etcétera.

Los socios tienen la facultad legal de separarse de la Asociación cuando lo decidan unilateralmente y sin necesidad de expresar la causa. Así lo establece el artículo 2680 del Código Civil, exigiendo tan solo un previo aviso con dos meses de anticipación. Sin embargo, la Ley sanciona su separación, ya que al igual que al asociado excluido, lo priva de todo derecho al haber social.

Es posible que desde que el asociado ingresa a la asociación convenga no participar en el haber social, como lo veremos más adelante, pero también es posible que en el estatuto se establezca que al liquidarse la asociación los bienes se apliquen a los asociados y en este caso, considero que el propio estatuto podría regular los casos de separación voluntaria y ser menos gravoso para los asociados que se retiren.

Esta facultad de separarse no debe confundirse con la de ceder sus derechos asociativos, la Asociación es un contrato que se realiza atendiendo a las cualidades especiales de la persona con quien se contrata, por lo que no es posible que los asociados transmitan su calidad de asociado y así lo sanciona el artículo 2684 del Código Civil: “La calidad de socio es intransferible”.

## X. ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ÓRGANO DE DELIBERACIÓN Y DECISIÓN

El Código Civil reconoce en el artículo 2674 a la Asamblea General de Asociados y lo califica de “ór-

gano supremo”. Como lo anoté al principio, la asociación actúa a través de sus representantes, ejecutan su voluntad. Cité el ejemplo que nos da Domínguez Martínez en el sentido de que mi mano no firma por mí, yo firmo por conducto de mi mano.

De esta manera, la Asociación realiza el proceso volitivo de deliberación y decisión a través de la Asamblea General de Asociados. Todas las decisiones que la persona moral toma, son a través de dicho órgano, por ello resulta importante su regulación en el estatuto social, ya que la Ley es muy escueta al respecto.

## 1. NATURALEZA

La Asamblea General de Asociados es la reunión de los asociados con la finalidad de conocer de los asuntos para los cuales han sido convocados a deliberar y resolver. O bien, para resolver por escrito sobre los asuntos que se ponen a su consideración, sin necesidad de reunión. Es el órgano de deliberación y decisión de la persona moral.

## 2. CONVOCATORIA

El Código Civil establece dos supuestos para la celebración de la asamblea. Si se trata de la asamblea general, que es la que se celebrará anualmente para conocer del informe de la dirección, podrá celebrarse sin previa convocatoria si su fecha se encuentra señalada en el estatuto social. En caso contrario y en todos los demás casos la asamblea general deberá celebrarse previa convocatoria a los asociados, pero el Código no indica la

forma en que la misma deberá notificarse a los asociados ni su contenido.

Establecerlo en el estatuto social, brinda seguridad a los asociados, sin embargo no debe incurrirse en prácticas que con el tiempo se vuelven muy difíciles de cumplir o de acreditar.

Cuando la asociación se constituye con pocos asociados, puede resultar práctico y económico convenir la notificación de la convocatoria por escrito con acuse de recibo o bien mediante medios electrónicos. Sin embargo con el paso del tiempo y la admisión y retiro o exclusión de asociados y su incremento, puede resultar contraproducente, ya que no se sabrá con exactitud su domicilio o dirección electrónica y más aún, puede resultar imposible obtener el acuse de recibo exigido por el estatuto.

En previsión, el Estatuto Social podrá establecer diversas formas de notificar la convocatoria a los asociados de manera alternativa, con seguridad tanto a la Asociación como a los asociados en cuanto a la legalidad de la convocatoria, requisito indispensable para que ésta pueda funcionar legalmente.

No existe una disposición que expresamente prevea la nulidad de la asamblea celebrada sin previa convocatoria, sin embargo considero lo siguiente:

a. La Asamblea es un órgano colegiado, cuyas funciones son deliberar y resolver todos los asuntos que se pongan a su consideración y que no haya delegado convencional o legalmente.

b. El consentimiento de la asociación se forma

por la voluntad de todos y cada uno de los asociados.

c. La voluntad de los asociados se emite de manera directa compareciendo a la Asamblea y emitiendo su voto de manera personal o por conducto de apoderado o de manera indirecta, consintiendo la decisión de la mayoría ausentándose de la asamblea.

d. Para comparecer o asentir lo que la mayoría decida en el asamblea, deberá estar notificado previa y oportunamente de su celebración y de los asuntos que en ella habrán de tratarse.

e. La omisión produce la ineficacia de la deliberación y consecuente nulidad de los acuerdos.

f. La nulidad se produce por la violación de una disposición imperativa de conformidad con los artículos 2675 en relación con el artículo 8 del Código Civil, ya que el primero establece que salvo que se trate de la asamblea fijada en los estatutos, deberá ser convocada por la dirección. Se trata de una norma imperativa, no es potestad de la dirección, sino obligación que de no cumplirse imposibilita la celebración de la asamblea, salvo en el caso de que se encuentren presentes o representados la totalidad de los asociados.

Tal norma imperativa no es sino una formulación positiva de una prohibición, la de celebrar una asamblea sin previa convocatoria, actualizándose en la especie la disposición contenida en el citado artículo 8 del Código Civil, produciendo la nulidad de la asamblea así celebrada.

g. La convocatoria debe notificarse a los Asociados, no basta solo su emisión, ya que la finalidad es que comparezcan a la Asamblea.

De lo anterior se desprende la importancia de establecer reglas claras en el estatuto social para asegurar este derecho de los asociados.

Sin embargo es posible que en la Asociación se admitan diversas clases de miembros y que unos tengan el carácter de asociados fundadores y otros de adherentes y que solo los primeros tengan ingerencia en el manejo de la asociación y los segundos exclusivamente ciertos beneficios, por lo que la convocatoria a la asamblea solo se referirá a los asociados que tienen derecho a comparecer y votar en la misma.

#### A. ¿Quién debe convocar?

Puede ser convocada por el director o los directores, cuando ellos lo consideren necesario o bien, cuando se lo requiera por lo menos el cinco por ciento de los asociados.

También puede convocar el juez de lo civil a petición del cinco por ciento de los asociados cuando, requeridos por éstos, el o los directores no lo hagan.

Considero sin embargo, que el estatuto social puede conferir este derecho a otros asociados, disminuyendo el porcentaje necesario para hacerlo o bien confiriéndoles directamente el derecho de convocar y no solo de solicitarlo al o a los directores o judicialmente.

#### B. Contenido de la convocatoria

- a. La hora, día, mes y año en que se celebrará la asamblea.
- b. El lugar en el que se celebrará.
- c. Los asuntos a tratar. Es importante preci-

sarlos, ya que de conformidad con el Código Civil (artículo 2677), la asamblea sólo podrá ocuparse de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Por lo tanto no deberán incluirse asuntos a tratar bajo el rubro de “asuntos generales”, ya que impide que los asociados conozcan cuáles serán dichos asuntos y se ausenten de la Asamblea sin saber si algún asunto de su interés se va a resolver en la misma.

Aunque el Código Civil establece cuáles son los asuntos competencia de la Asamblea, debemos entender que se trata del órgano supremo y por lo tanto no existe limite a sus facultades. Sin embargo, como lo veremos más adelante, la administración de la asociación recae en uno o varios directores y, por lo tanto, las funciones que se deleguen a los mismos deberán respetarse.

d. El nombre, firma y cargo de quien realiza la convocatoria. Estos requisitos permitirán a los asociados saber si está autorizado para convocar a la asamblea, ya que en caso contrario no estará debidamente convocada y no podrá sesionar.

### C. ¿Con qué anticipación debe convocarse?

Ante el silencio de la Ley, el estatuto deberá indicar la anticipación que deberá observar la publicación o notificación de la convocatoria y, en su caso, el medio de publicidad a utilizar. Si se trata de un medio impreso como es un diario, es recomendable precisarlo debiendo indicar por ejemplo el periódico Reforma o Excelsior y no solamente un periódico de mayor circulación, ya que en la

mayoría de los casos estos periódicos no son leídos por los asociados.

### 3. SEDE DE LAS SESIONES DE LAS ASAMBLEAS

A diferencia de lo que sucede con las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código Civil no establece el lugar en el que deben realizarse las Asambleas de los asociados, por lo tanto, el estatuto social deberá indicar el lugar o lugares en los que se llevarán a cabo.

Ante el silencio de la Ley, es factible que los asociados convengan un lugar determinado, un domicilio o bien una ciudad, un Estado o incluso cualquier lugar de la República Mexicana. Pero también podrán convenir que la resolución por escrito aprobada por la totalidad o incluso la mayoría de los asociados sin necesidad de reunión, será suficiente para aprobar el asunto de que se trate, siempre que conste que la totalidad de los asociados emitió su voto.

#### A. ¿Quién puede y cómo puede representar a los asociados?

Es recomendable que el estatuto social prevea la posibilidad de que los asociados pueden ser representados en la asamblea, indicando la forma en que deberán conferir su representación. En la mayoría de los casos, el estatuto social establece que bastará con una simple carta firmada por el asociado, sin necesidad de testigos ni ratificación ante fedatario alguno.

#### 4. INTEGRACIÓN

La Ley no regula la integración de la Asamblea, por lo tanto no exige quórum mínimo de asistencia, por lo que debemos entender que la asamblea será considerada legalmente instalada con los asociados que comparezcan. Ante tal consideración, si se desea algo diferente, se deberá precisar en el estatuto social el mínimo de asociados que deberá comparecer a una asamblea para considerarla debidamente integrada y apta para sesionar y tomar acuerdos.

La importancia de los asuntos a tratar en la asamblea será determinante en el quórum requerido para su debida instalación. Si se trata de asuntos que tengan relación con la modificación del estatuto social o de la enajenación o gravamen de los bienes propiedad de la asociación o la modificación o ampliación del objeto social etcétera, es recomendable exigir la asistencia de un número mayor de asociados y un quórum de votación especial. Por otro lado, si se trata de asuntos ordinarios, puede establecerse un quórum menor en ambos casos.

#### 5. VOTACIÓN

La votación se hace de manera directa por los asociados, quienes cuentan con un voto cada uno. El Código Civil establece que las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la asamblea. Nuevamente, si los asociados consideran que deben requerir un quórum mayor o determinarlo de acuerdo con

los asuntos de que se trate, deberán establecerlo en el estatuto social.

## 6. RESTRICCIÓN DE VOTO

Resulta entendible que el asociado deba abstenerse de deliberar y votar en los asuntos en los que exista un conflicto de intereses entre la asociación y el asociado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Pero el Código establece una prohibición aún más amplia, ya que prohíbe a los asociados votar en las decisiones en que se encuentren directamente interesadas dichas personas, por lo que, aún sin haber un conflicto de intereses, deberá abstenerse de intervenir y votar en dichas decisiones.

## 7. ESCRUTINIO

Es el recuento de los asociados presentes en la sesión. De aquí la necesidad de contar con los medios necesarios para conocer a los asociados activos de la asociación y la forma de identificarlos.

En el apartado correspondiente a los asociados, indiqué que la asociación puede admitir y excluir asociados. Esta facultad la ejerce a través de la Asamblea General de Asociados, por lo que para conocer a los asociados activos en un momento determinado, será necesario revisar todas las actas de las Asambleas. Por ello considero que es recomendable que la asociación lleve un libro de registro de asociados en el que se asienten registros de admisión y exclusión de asociados. Li-

bro que deberá ser llevado por el o los directores. De esta manera, en una asamblea, la persona encargada del recuento (escrutador), podrá realizarlo de manera simple y precisa con solo ver el último asiento, ya que a continuación del registro de admisión o exclusión de un asociado deberá listarse a los que como consecuencia del cambio integren la asociación.

De esta forma, se podrá identificar con cualquier documento oficial o incluso el que la propia asociación haya expedido a los asociados, en la medida en que vayan ingresando al domicilio en el que se llevará a cabo la asamblea.

Esto brindará seguridad a la asociación, a los asociados y a los terceros que contraten con ella, ya que permitirá eludir posibles futuras objeciones a los acuerdos de la asamblea por no haberse celebrado legalmente.

## 8. ACTAS DE ASAMBLEA

Las asambleas se celebran de manera oral, son sesiones que inician con la designación de un presidente, un secretario y un escrutador, cuyas funciones serán:

El Presidente.—Es quien lleva el orden de la asamblea, se encarga de declarar su validez, de presentar a los asociados cada uno de los asuntos del orden del día, contar los votos y declarar el resultado de la votación.

El escrutador.—Es el encargado de hacer el recuento de los asociados presentes en la asamblea, a efecto de que el Presidente declare válidamente instalada la misma. Para este efecto redacta una

lista de asistencia que los asociados deberán firmar, quedando constancia fehaciente de su comparecencia a la asamblea.

El Secretario es el encargado de auxiliar al Presidente en el desahogo de la Asamblea y al final, redactar un acta en la que se consignen los hechos ocurridos durante la asamblea, con diversos propósitos:

*a.* Permite a cualquier persona conocer lo sucedido durante la asamblea.

*b.* Brinda seguridad en el tiempo, al conservarlos para su posterior consulta.

*c.* Permite la inscripción de los acuerdos en el Registro Público de Personas Morales para surtir efecto frente a terceros.

*d.* Es un medio de prueba.

El acta debe firmarse por el Presidente y Secretario, dándole formalidad y autenticidad, sin prejuzgar de su contenido.

Para su conservación es recomendable que se encuadernen cronológicamente y sean resguardadas por la administración de la asociación.

## 9. PROTOCOLIZACIÓN

La protocolización es un acto jurídico por el que el Notario hace constar en su protocolo, la existencia de un documento y de su contenido, ya sea agregándolo original al apéndice del instrumento notarial por el que lo protocoliza o transcribiéndolo en el mismo.

El resultado es dar fecha cierta al documento, resguardar su contenido y conservarlo para ulterior consulta o reproducción, así como darle la

forma legal necesaria para la inscripción de los actos jurídicos que el mismo contiene.

Las actas protocolizadas ante Notario, brindan la posibilidad de conservarlas de manera permanente, durante cinco años por el mismo Notario que las protocolizó y posteriormente por el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

## 10. DIRECTOR

Es una figura señalada en el artículo 2674 del Código Civil, sin embargo no se encuentra regulada, ya que establece que tendrá las facultades que le conceda el estatuto social y la asamblea general con sujeción al mismo.

De ello se desprende que la designación de uno o varios directores resulta intrascendente si no se prevé en el estatuto social y se le confieren atribuciones y consecuentes facultades, ya que ni la Asamblea General de Asociados puede asignárselas si en el estatuto no están previstas.

La Ley del Mercado de Valores, en la regulación de la Sociedad Anónima Bursátil, también prevé la figura del Director. Aplicando dicho criterio legal al tema que nos ocupa podemos decir lo siguiente:

Corresponde a la Asamblea General de Asociados, la función general de definir las estrategias y políticas con que deberá ejecutarse, por parte de la dirección general, la gestión y conducción de los negocios y la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control y registro de la asociación.

Corresponden al Director o Directores, las funciones de gestión, conducción y ejecución de los

negocios de la asociación, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por la Asamblea General de Asociados. Estas son las atribuciones del Director y así deberán establecerse en el estatuto social, para su ejercicio, deberán conferirle la representación de la asociación con facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración. Como la asociación no tiene un fin preponderantemente económico, considero que no es necesario otorgarle poder general para actos de dominio ni para suscribir, emitir, endosar o avalar títulos de crédito. La facultad de abrir cuentas de cheques en bancos y girar contra ellas no implica un poder general sobre títulos de crédito, sino especial para dicho fin.

Esto desde luego, sin perjuicio de atender a las necesidades de la asociación en particular, ya que si como lo he sostenido, la asociación realiza accesoriamente actividades de índole comercial, puede requerir el Director de mayores facultades.

Además de estos órganos sociales, la asociación como cualquier otra persona jurídica podrá conferir representación a través de poderes generales o especiales que podrá otorgar la Asamblea General de Asociados o en su caso, si ésta le confirió facultades, el Director o Directores.

Cabe señalar que como es el estatuto social o la Asamblea la que designa al Director o Directores y les confiere facultades, serán también los que establezcan en el caso de que sean varios, si deben actuar conjuntamente o lo pueden hacer individualmente o los casos en que deberán actuar de uno u otro modo.

Adicionalmente, en algunas asociaciones por

el número o cuantía de las operaciones que realizan, resulta necesario contar con diversos comités encargados de recibir, analizar, valorar, calificar, cuantificar y resolver sobre los diversos proyectos que se presentan a la asociación para su fomento o consecución del objeto social. A su vez y si los asuntos así lo ameritan, podrá establecerse un comité de gasto que sea el encargado de ejercer el presupuesto asignado a los proyectos, permitiendo así un doble control de los recursos societarios. Finalmente habrá un comité de auditoría encargado de revisar el debido ejercicio de los recursos y su comprobación. En todos estos casos, el estatuto deberá contener las reglas para la integración, funcionamiento y atribuciones de cada uno de estos órganos adicionales a los previstos por la legislación.

A diferencia de lo que sucede en las Sociedades Civiles, en la Asociación el o los Directores no necesariamente deben ser Asociados, por lo que permite que su designación recaiga en la persona más idónea, sin la limitación de que ésta deberá escogerse entre los Asociados.

## 11. VIGILANCIA

Como lo veremos más adelante, el destino de los recursos aportados a la Asociación o que ésta adquiera por cualquier concepto, resulta de suma importancia sobre todo en lo que se refiere a conservar los estímulos, exenciones y apoyos gubernamentales.

Dije al principio, que la causa impulsiva de los asociados a celebrar el contrato de asociación es la

consecución de un fin común. Para ello, la asociación requiere del esfuerzo común de todos los asociados pero adicionalmente, en la mayoría de los casos, de recursos económicos que pueden venir del capital fundacional y su buena administración y/o, de cuotas periódicas que los asociados se obligan a pagar. Por lo tanto, la ley les confiere el derecho de verificar que las mismas sean destinadas al fin que se propone la asociación y para ello, examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta (artículo 2683 del Código Civil).

Esto puede resultar suficiente en algunos casos cuando la asociación no tiene un movimiento administrativo considerable, pero en este último caso probablemente se requiera de una vigilancia profesional y continua para evitar el desvío de recursos y el consecuente quebranto de la asociación.

Para ello deberá establecerse en el estatuto la creación de la figura de un comisario o un comité de vigilancia, auditor externo, comité de gasto o cualesquiera otras figuras que permitan el control y vigilancia de los ingresos y egresos de la asociación. Las atribuciones, integración y funcionamiento de estos órganos deberán estipularse en el estatuto social.

## 12. INFORME ANUAL

A efecto de que la Asamblea General de Asociados tenga la posibilidad de conocer el manejo de la asociación y el desempeño de los diversos órganos de la misma, deberá establecerse su obligación de presentar un informe anual a la Asamblea, el cual deberá contener la información que el propio esta-

tuto debe señalar y que estará relacionada con las atribuciones que a cada uno se le hayan conferido, con el detalle suficiente para estar en posibilidades de calificar su gestión.

## XI. BENEFICIOS FISCALES

### 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las Asociaciones son personas morales con fines no lucrativos cuando tienen los fines y reúnen los requisitos que en la misma se precisan. Están reguladas en el título III artículo 95 y se refiere a los siguientes:

1. Asociaciones patronales.
2. Colegios profesionales y los organismos que los agrupan.
3. Asociaciones civiles que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.
4. Asociaciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:
  - a) La atención a requerimientos básicos de

subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

d) La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

e) La ayuda para servicios funerarios.

f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

g) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

h) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

5. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

6. Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

7. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, ar-

quitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

8. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

9. Asociaciones organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

10. Asociaciones que otorguen becas y que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de

Educación o, cuando se trate de instituciones del extranjero éstas, estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato.

III. Que cumplan con los requisitos que precisaremos más adelante en cuanto a su constitución, funcionamiento, destino de sus activos, liquidación e información pública.

11. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

12. Las asociaciones civiles, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquéllas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

13. Las asociaciones civiles, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga la opinión previa de la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales. Que cumplan con los requisitos que precisaremos más adelante en cuanto a su constitución, funcionamiento, destino de sus activos, liquidación e información pública.

El artículo 93 de la ley establece que no son sujetos del impuesto sobre la renta salvo en los siguientes casos:

- a. Perciban ingresos por la enajenación de bienes.
- b. Perciban ingresos por intereses.
- c. Perciban ingresos por la obtención de premios.

Las personas morales a que nos hemos referido, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta ni en los casos precisados, cuando estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la ley de la materia.

Podrán ser autorizadas para dicho efecto, las asociaciones constituidas y que funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren los numerales 4, 5, 6, 7, 10, 12 y 13 y que además cumplan con los requisitos que precisa el artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que son:

- I. Que una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, Estados o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento,

intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.

II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación.

III. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales a que se refiere este artículo, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

IV. Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

V. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

VI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

Los requisitos a que se refieren las fracciones III y IV deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

## XII. LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Esta ley fue publicada en el *Diario Oficial* de 9 de febrero del año 2004 y tiene por objeto entre otros, fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil que realicen alguna o algunas de las actividades que la propia ley señala en su artículo 5, y que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, a través entre otros actos, de apoyos y estímulos públicos.

El citado artículo 5 enumera las siguientes:

- I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;
- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- IV. Asistencia jurídica;
- V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Promoción de la equidad de género;
- VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con capacidades diferentes;

VIII. Cooperación para el desarrollo comunitario;

IX. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

X. Promoción del deporte;

XI. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;

XII. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;

XIII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;

XIV. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;

XV. Participación en acciones de protección civil;

XVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por dicha ley, y

XVII. Las que determinen otras leyes.

Si la organización tiene por objeto cualquiera de las actividades enumeradas, tendrá derecho a los apoyos y estímulos públicos que para su fomento establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que permitan las disposiciones jurídicas en la materia; recibir donativos y aportaciones en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables; acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados

internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en dicha ley.

Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Federal, la organización de que se trate deberá estar inscrita en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, para lo cual deberá estar constituida conforme a la Ley, con una contabilidad acorde con los principios de contabilidad generalmente aceptados y proporcionar la información a que se refiere la Ley y que le solicite la autoridad competente.

El estatuto social deberá contener lo siguiente:

Tener por objeto social la realización de alguna de las actividades consideradas objeto de fomento de las cuales han sido mencionadas algunas, ya que la propia ley incluye otras reguladas por diversas leyes.

Prever que la organización destinará los apoyos y estímulos públicos que reciba, al cumplimiento de su objeto social.

Que no distribuirá entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba y que en caso de disolución, transmitirá los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro se encuentre vigente, teniendo la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes.

Paralelamente, existe una ley de carácter local en el Distrito Federal que esencialmente establece los mismos apoyos y estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y exige los mismos requisitos, con la salvedad de que existe un registro local en el que igualmente deberán estar inscritas. Esta ley se denomina LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDA-

DES DE DESARROLLO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL y fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 23 de mayo de 2000.

Como podemos observar, las tres leyes se pueden aplicar simultáneamente y son acordes, por lo que es importante observar sus disposiciones armónicamente en el estatuto social para obtener los beneficios que conceden.

### XIII. DISOLUCIÓN

La disolución es el estado en que se coloca una persona moral que ha perdido su capacidad para la realización del objeto social y que solo la conserva para la liquidación del patrimonio social.

El Código Civil establece de manera supletoria a las disposiciones estatutarias, las siguientes causas de extinción, que considero sinónimo de disolución, de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* que define extinguir como: “Hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas que desaparecen gradualmente”.

ART. 2685.—Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

I. Por consentimiento de la asamblea.

II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;

III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;

IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

El estatuto social podrá adicionar las causas anotadas, estableciendo las que los asociados consideren oportuno.

## XIV. LIQUIDACIÓN

Como consecuencia de la disolución o extinción de la asociación, se presenta la necesidad de liquidar el patrimonio social. El procedimiento de liquidación puede ser convencional o legal.

El artículo 2686 establece los dos supuestos. En el primer caso los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos. Estos pueden prever que una vez liquidado el pasivo, los asociados reciban los bienes que resten a la asociación.

En caso de que el estatuto nada establezca al respecto, la Asamblea deberá resolverlo, pero en este caso sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Como puede apreciarse, la diferencia es importante, ya que mientras en el procedimiento convencional estatutario los asociados pueden recibir los bienes que la asociación conserve después de liquidar su pasivo, ante la omisión estatutaria del procedimiento de liquidación, los asociados sólo reciben el importe de sus aportaciones.

Estas disposiciones no aplicarán en el caso de que la asociación reciba los estímulos, apoyos y exenciones a que me he referido en los capítulos anteriores. En este caso, deberá transmitirse la

totalidad del patrimonio activo a otra asociación autorizada para recibir donativos deducibles de impuestos e inscrita en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Los asociados no recibirán ningún bien de la asociación, incluidas sus aportaciones.

## XV. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS MORALES

Como lo anuncié al inicio, para que el estatuto social surta efectos frente a terceros, los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las asociaciones civiles y sus estatutos, deberán inscribirse en el Registro de Personas Morales de su domicilio (artículo 3071 del Código Civil).

Al tratar de los atributos personales de la Asociación, precisé la razón social o denominación, el objeto, su duración, domicilio y patrimonio, mismos que incluí en el Contrato, además, se incluyeron los nombres de los contratantes y otros elementos. La Ley en el capítulo correspondiente a la estructura de este contrato no los regula, sin embargo el artículo 3072 del Código Civil establece que los asientos de inscripción referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El Nombre de los contratantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

VII. El carácter de los socios y de su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y

VIII. La fecha y la firma del registrador.

## XVI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

No obstante ser personas morales con fines no lucrativos, las Asociaciones Civiles tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

El plazo para la inscripción será de un mes contado a partir de su constitución y deberá realizar el trámite ante la autoridad fiscal correspondiente a su domicilio, quien le expedirá una cédula de identificación fiscal en la que se contendrá su clave de inscripción.

Aunque por el momento está en proceso de transformación, la Secretaría de Hacienda ha autorizado a Notarios y Corredores Públicos que así lo han solicitado y han cumplido los requisitos exigidos, a inscribir por medios remotos a las personas morales que ante ellos se constituyan, haciendo el trámite ágil, en cuestión de minutos, obteniendo el contribuyente su cédula de identificación fiscal permanente en el mismo momento.

Cuando la Asociación tiene por objeto alguno

de los enunciados en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los asociados no tienen obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y por lo tanto, las actas de las asambleas de asociados no requieren contener sus claves fiscales.

Surge sin embargo un problema. Cuando la asociación se constituye no sabemos si va a obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles de impuestos para el donante, es decir, si adquirirá el carácter de donataria autorizada como lo prevén los supuestos anotados párrafos arriba, o si obtendrá la incorporación de sus estudios a la Secretaría de Educación Pública o cualquier otro de los requisitos precisados en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para ser consideradas personas con fines no lucrativos, es decir, ser contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos del título III o si bien, lo serán en los términos del título II, en cuyo caso la escritura que contenga el contrato social deberá contener las claves del registro federal de contribuyentes de los asociados, ya que será con posterioridad que se determine su naturaleza fiscal.

## XVII. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Toda vez que la Asociación no tiene un capital como ya lo hemos precisado, sino un patrimonio; que la participación de los asociados en el manejo

de la Asociación se realiza mediante el ejercicio de su voto en las Asambleas Generales de Asociados y que éste no está relacionado con su participación económica en la Asociación, ya que cada asociado sólo tiene un voto, ni les confiere derechos económicos, la Secretaría de Economía ha resuelto que no tiene obligación de solicitar y obtener la inscripción en el Registro Nacional de Inversión Extranjera, no obstante que en la Asociación participen asociados extranjeros.

El criterio de la autoridad se dio a conocer mediante oficio DGIE/DAJ.033.99 de fecha 30 de julio de 1999, por el que la Dirección General de Inversión Extranjera, Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, desahoga la consulta formulada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

La Asociación formuló su consulta en este sentido: “¿Es necesario que las asociaciones civiles soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones extranjeras (RNIE)?”.

La respuesta fue: “Si bien es cierto que de acuerdo a lo manifestado en el punto 1 del presente oficio, las asociaciones civiles son consideradas para efectos de la LIE (Ley de Inversión Extranjera) como sociedades, también lo es que las asociaciones civiles, por su propia naturaleza, no tienen fines lucrativos y, por tanto, no participa en ellas en forma alguna la inversión extranjera. Por lo anterior, las asociaciones civiles no se encuentran obligadas a inscribirse en el RNIE (Registro Nacional de Inversiones Extranjeras), en los términos del artículo 32 de la LIE”.

## XVIII. AUTORIZACIÓN DE DIRECTIVOS O APODERADOS EXTRANJEROS

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Población, si es extranjero el Director o miembro del Consejo Directivo, cualquiera de los miembros de los comités de la asociación o quien realice funciones de cualquier índole incluidos los apoderados de la Asociación, deberá contar con la autorización migratoria correspondiente para el ejercicio de su cargo.

Si su calidad migratoria no le permite realizar dichas funciones, el Notario ante el que se formalice su designación, podrá autorizar el acto, pero para el ejercicio de sus funciones deberá contar con la autorización previa de la Secretaría de Gobernación. El artículo 152 del Reglamento de la Ley General de Población, establece: Cuando de la celebración o formalización de un acto o contrato, se origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría, el acto podrá celebrarse y formalizarse, siempre que en el instrumento respectivo se asiente la prevención de que el desempeño de la actividad estará sujeta a la autorización que, a su juicio, expida la Secretaría.

## APÉNDICE UNO

### CONTRATO DE ASOCIACIÓN Y ESTATUTO SOCIAL

CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL, que celebran DON @@@, DON (a)(a)(a) y DON @@@, a quienes en lo sucesivo se les denominará “LOS ASOCIADOS”, al tenor de las siguientes:

#### CLÁUSULAS

PRIMERA.—“LOS ASOCIADOS”, con la finalidad de (aquí ponemos el fin que los invita a asociarse, tal como “impartir educación” o “practicar un deporte determinado” o “asistir a personas con discapacidad” o “asesorar gratuitamente a personas de escasos recursos” etcétera), convienen en reunirse de manera temporal, combinando sus esfuerzos y recursos.

SEGUNDA.—Para la realización de los actos necesarios y la administración de los recursos y esfuerzos de “LOS ASOCIADOS”, convienen constituir una Asociación Civil, aprobando en este momento su estatuto social, el cuál se enuncia a continuación de las presentes cláusulas.

TERCERA.—La asociación se denominará e irá seguida de las palabras “Asociación Civil” o de sus abreviaturas A.C.

CUARTA.—El domicilio social será la Ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de abrir sucursales o establecimientos en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del Extranjero.

QUINTA.—La duración de la Asociación será de \_\_\_\_\_ años.

SEXTA.—El objeto de la asociación será (deberemos desarrollar todas las actividades necesarias para la consecución del fin común, por ejemplo, si se trata de impartir educación, será parte del objeto social la impartición de seminarios, conferencias, mesas redondas, abrir escuelas, colegios, cursos en diversas materias etcétera; debemos cuidar en no hacer una enumeración de actos jurídicos necesarios para la realización del objeto pero que no constituyen el mismo, tales como abrir cuentas bancarias de depósito o de inversión, tomar en arrendamiento, adquirir o enajenar inmuebles o muebles necesarios para la consecución del objeto social, por las razones que ya he expuesto.

SÉPTIMA.—La Asociación tendrá un capital fundacional de \_\_\_\_\_ que “LOS ASOCIADOS” aportan en este acto en la siguiente forma: \_\_\_\_\_

Adicionalmente, “LOS ASOCIADOS” aportarán periódicamente según lo establezca la Asamblea General de Asociados, las cantidades necesarias para el sostenimiento de la Asociación y el logro del objeto social.

OCTAVA.—Cláusula de admisión o exclusión de asociados extranjeros.

NOVENA.—La Asociación será administrada por (en éste caso puede ser un Director o varios directores y aunque la ley no lo indica, si son varios directores, el estatuto puede establecer que actúen como consejo) y para tal efecto “LOS ASOCIADOS” designan a (nombre o nombres)

DÉCIMA.—“LOS ASOCIADOS”, reunidos en éste acto en Asamblea General, acuerdan:

a. Se otorga a favor de las personas que se indican a continuación, los siguientes poderes: (En este apartado se relacionan los nombres de los apoderados y las facultades que se les confieren).

b. Para integrar el Consejo Directivo de la Asociación, designan a las siguientes personas, quienes estarán en funciones hasta que sean designadas y tomen posesión del cargo las que las substituyan:

PRESIDENTE: DON @@@ \_\_\_\_\_

SECRETARIO: DON @@@ \_\_\_\_\_

TESORERO: DON @@@ \_\_\_\_\_

VOCAL: DON @@@ \_\_\_\_\_

VOCAL: DON @@@ \_\_\_\_\_

Las personas designadas aceptan sus cargos y protestan su fiel y legal desempeño.

c. Designar como asociados “A”, a las personas que suscriben este instrumento. \_\_\_\_\_

d. Designar como asociados “B”, a las siguientes personas: (se relacionan los nombres) \_\_\_\_\_

Y a los que se admitan como tales por la Asamblea General con posterioridad. \_\_\_\_\_

DÉCIMA PRIMERA.—Para la constitución de la Asociación, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgó el permiso que se agrega al presente contrato con la letra “A” cuyos datos son los siguientes:

PERMISO NÚMERO: @@@@.  
EXPEDIENTE NÚMERO: @@@@  
FOLIO NÚMERO: @@@@  
DE FECHA: @@@@.

---

ESTATUTOS

---

Denominación, Nacionalidad, Domicilio, Duración, Objeto.

ARTÍCULO PRIMERO.—Denominación.—La Asociación se denominará “@@@” la que se usará seguida de las palabras “Asociación Civil”, o de su abreviatura “A.C.”

ARTÍCULO SEGUNDO.—Régimen Legal.—La Asociación Civil se rige por estos Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por el Título Undécimo, Capítulo Primero, segunda parte, del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

\*\*\*OPCIÓN\*\*\* CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS

ARTÍCULO TERCERO.—Nacionalidad.—La asociación es de nacionalidad mexicana. Los asociados convienen en este acto en que:

“Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a tener participación en la asociación, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha participación será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate.

\*\*OPCIÓN \*\* CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS

ARTÍCULO TERCERO.—Nacionalidad.—La asociación es de nacionalidad mexicana. Los asociados convienen en este acto en que:

a) Todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la asociación, se obliga formalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse por ese simple hecho como mexicano respecto de la participación que adquiera o de que sea titular, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la asociación, o bien, los derechos y obligaciones que deriven de los

contratos de los que sea parte la propia asociación y a no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación la participación social que hubiere adquirido.

b) Queda expresamente convenido entre los asociados que los extranjeros deberán siempre cumplir con los requisitos que señala la Ley de Inversión Extranjera y el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

ARTÍCULO CUARTO.—Domicilio.—El domicilio es el Distrito Federal sin perjuicio de que pueda establecer representaciones o corresponsalías, en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero.

ARTÍCULO QUINTO.—Duración.—La duración de la Asociación es de @@@ años.

ARTÍCULO SEXTO.—Objeto.—El objeto de la Asociación será:

a) @@@

b) @@@

c) @@@

(\*\* LA REDACCIÓN DEL SIGUIENTE APARTADO SÓLO APLICA A AQUELLAS ASOCIACIONES CIVILES QUE PRETENDAN RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA\*\*)

Los asociados convienen irrevocablemente, destinar la totalidad de los activos de la Asociación exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por lo que no otorgará beneficios sobre el remanente a persona alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo de que se trate en este último caso de alguna de las personas morales autorizadas a que se refiere el propio artículo (97) noventa y siete de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

---

## CAPÍTULO SEGUNDO

---

### Patrimonio

---

ARTÍCULO SÉPTIMO.—El patrimonio de la Asociación lo constituirán las cuotas de los asociados, así como cualquier otro ingreso lícito que la misma obtenga, de acuerdo a los presupuestos de ingresos y egresos que la Asamblea General de Asociados apruebe anualmente, @@@ (ESTA OPCIÓN DEPENDERÁ DE LO

QUE LOS ASOCIADOS DESEEN Y SÓLO APLICA A AQUELLAS ASOCIACIONES CIVILES QUE PRETENDAN RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA) (“el que se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social no pudiendo otorgar beneficio sobre el remanente distribuible a persona alguna o a sus integrantes. Este artículo es irrevocable”.)

### CAPÍTULO TERCERO

#### *De los Asociados*

ARTÍCULO OCTAVO.—Para ser asociado se requerirá ser admitido como tal por la Asamblea General de Asociados. La asociación contará con tres tipos de asociados, los asociados “A” que son los asociados fundadores, los asociados “B”, que serán los que en tal carácter sean designados en este acto y todos aquellos que ingresen a la asociación en acto posterior a su constitución y que no tendrán intervención en la administración de la asociación y los asociados “C”, que serán los asociados honorarios.

ARTÍCULO NOVENO.—Para que una persona física o moral sea aceptada como Asociado, se requerirá que presente al Consejo Directivo y/o al Director y/o a la Asamblea General de Asociados integrada por los asociados “A”, una solicitud de admisión por escrito en la que expresará los datos requeridos y su conformidad para obligarse respecto a estos estatutos. —

Reunidos estos requisitos, el Consejo Directivo y/o el Director someterán la solicitud a la consideración y aprobación de la Asamblea General de Asociados conformada con los asociados “A”, la que analizará la solicitud y autorizarán, en su caso, la aceptación del nuevo asociado.

ARTÍCULO DÉCIMO.—La calidad de asociado es intransferible.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.—Son derechos de los asociados “A”:

- a) Asistir a las Asambleas con derecho a voz y voto.
- b) Ser votados para todos los cargos de elección y nombrados para cualquier actividad o comisión.
- c) Desempeñar los cargos que se les confieran, por sí mismos cuando se trate de nombramientos a personas físicas o por medio de sus representantes cuando los nombramientos recaigan en personas morales.
- d) Recomendar la admisión de nuevos asociados, presen-

tando a tal efecto las solicitudes correspondientes a la Asamblea o al Consejo Directivo.

e) Utilizar los servicios que preste o llegue a prestar la Asociación.

f) Tener información acerca de y examinar el estado de las actividades de la asociación y de su situación económica, así como revisar el destino y aplicación de todos los gastos que efectúe.

g) Gozar de todos los derechos y beneficios que a favor de los asociados establezcan las leyes y los presentes estatutos, y en su caso la Asamblea General de Asociados.

Son derechos de los asociados "B":

a') Asistir a las Asambleas de asociados, con voz pero sin voto.

b') Recomendar la admisión de nuevos asociados, presentando a tal efecto las solicitudes correspondientes a la Asamblea o al Consejo Directivo.

c') Utilizar los servicios que preste o llegue a prestar la Asociación.

d') Gozar de todos los derechos y beneficios que a favor de los asociados "B" establezcan los presentes estatutos, y en su caso, la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.—Son obligaciones de los Asociados: \_\_\_\_\_

Uno.—Cumplir con lo establecido en estos estatutos así como cumplir las resoluciones, acuerdos y medidas tomadas por el Consejo Directivo y por la Asamblea General de Asociados. —

Dos.—Cubrir con regularidad las cuotas que fije la Asamblea General de Asociados para capital de trabajo de la asociación o para el pago de pasivos u obligaciones de ésta, así como para integrar o incrementar fondos de reposición y mantenimiento.

Tres.—Que toda actividad desarrollada tenga como fin primordial la superación de la asociación a través de los objetivos sociales sobreponiendo estos principios a los intereses particulares. \_\_\_\_\_

Cuatro.—Cubrir intereses moratorios por falta de pago oportuno de las cantidades que deba pagar a la asociación, por el monto y en los casos que fije la asamblea. \_\_\_\_\_

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.—La calidad de asociado se pierde: \_\_\_\_\_

a) Por separación voluntaria del asociado, previo aviso dado por escrito con dos meses de anticipación al Consejo Directivo.

b) Por exclusión acordada en la Asamblea de Asociados, con motivo de cualquiera de las siguientes causas: \_\_\_\_\_

Uno.—No cumplir con las obligaciones que señalan los presentes estatutos. \_\_\_\_\_

Dos.—Porque su conducta sea contraria a las finalidades de la Asociación. \_\_\_\_\_

Tres.—Por el uso de la firma social o del patrimonio de la Asociación para negocios propios. \_\_\_\_\_

Cuatro.—Por infracción de las disposiciones legales que rijan al contrato social. \_\_\_\_\_

Cinco.—Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la Asociación. \_\_\_\_\_

Seis.—Por abandono, entendiéndose por tal, no asistir a cinco Asambleas consecutivas, no aportar los esfuerzos personales solicitados por la Asociación de manera reiterativa o no actualizar sus datos de contacto de manera que no sea posible comunicarse con él. \_\_\_\_\_

PODRÁN ADICIONARSE LAS QUE LOS ASOCIADOS CONSIDEREN CONVENIENTES.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.—Los Asociados que voluntariamente se separen o fueren excluidos, perderán el derecho al haber social. \_\_\_\_\_

La Asociación llevará un libro de registro de asociados, que estará a cargo del Director o Consejo Directivo, quienes deberán asentar los registros correspondientes a la admisión y exclusión de asociados, su domicilio, dirección de correo electrónico, teléfono y cualquier otro dato necesario para su localización y contacto, debiendo asentar a continuación de cada registro, la lista actualizada de los asociados. \_\_\_\_\_

#### \_\_\_\_\_CAPÍTULO CUARTO\_\_\_\_\_

##### \_\_\_\_\_De las Asambleas\_\_\_\_\_

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.—La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de la Asociación. A ella corresponde la función general de definir las estrategias y políticas con que deberá ejecutarse, por parte de la dirección general, la gestión y conducción de los negocios y la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control y registro de la asociación.

Sus resoluciones son obligatorias, aún para los ausentes y disidentes. Los acuerdos de la Asamblea serán ejecutados por el Director o el Consejo Directivo en ausencia de persona designada expresamente por la misma. —

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.—Las Asambleas se celebrarán en el domicilio de la Asociación, salvo que la Asamblea sea totalitaria y los asociados convengan celebrarla en un domicilio distinto. Las resoluciones tomadas por unanimidad de votos de los asociados, confirmadas por escrito, serán válidas sin necesidad de reunión. —

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.—Las Asambleas se celebrarán previa convocatoria realizada en los términos que se precisan más adelante, con excepción de la Asamblea General de Asociados anual, la cuál se celebrará el segundo jueves del mes de abril de cada año. La convocatoria para las asambleas se hará por el Consejo Directivo o el Director o por los asociados que representen cuando menos el cinco por ciento del total de los asociados y mencionará la fecha, hora y lugar de la reunión, contendrá la orden del día y deberá notificarse a los asociados mediante su publicación en el periódico REFORMA de la Ciudad de México, en la sección de avisos judiciales, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea. La convocatoria será firmada por el Presidente o por el Secretario del Consejo Directivo o por el Director, o por la persona que señale el propio Consejo Directivo o los Asociados que convoquen, según sea el caso. No será necesaria la publicación de la convocatoria, cuando se encuentren presentes o representados en la asamblea la totalidad de los asociados. —

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.—Actuará como Presidente en las Asambleas, quien tuviere tal carácter en el Consejo Directivo y, en su defecto, el Vicepresidente que debe sustituirlo, en orden de su nombramiento o el Director y en defecto de éstos, el Asociado presente que nombren los asistentes. —

El Secretario será el que lo fuere del mismo Consejo, o en su defecto, el que nombren los presentes. Asimismo, los presentes designarán a dos Escrutadores que verifiquen que está representado el suficiente número de Asociados, para que sea válida la asamblea, mismos que podrán certificar los resultados de las votaciones. —

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.**—En las Asambleas cada asociado tendrá derecho a un voto y lo ejercerá directamente o por medio de un mandatario, quien acreditará debidamente su representación mediante carta poder o poder notarial. De cada asamblea se levantará un acta que autorizarán quienes hubieren fungido como Presidente, como Secretario y como Escrutadores. Deberán protocolizarse ante Notario todas las actas de Asambleas de Asociados que modifiquen el presente estatuto o contengan actos que deban inscribirse en el Registro Público de Personas Morales. \_\_\_\_\_

Las actas deberán asentarse de manera cronológica en un libro foliado, que será previamente autorizado por el Director o por el Consejo Directivo y que deberá estar a resguardo de este último y a disposición de los asociados en las oficinas de la administración de la Asociación. \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.**—la Asamblea de Asociados anual conocerá y resolverá: \_\_\_\_\_

I. Sobre el informe de administración que el Director o Consejo Directivo deberá rendir a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año. \_\_\_\_\_

II. Sobre la ratificación o remoción y en su caso designación del Director o miembros del Consejo Directivo, miembros del Comité de Vigilancia y cualesquiera otros comités de la Asociación.

De manera enunciativa más no limitativa, la Asamblea General de Asociados resolverá: \_\_\_\_\_

I. Sobre la admisión y exclusión de asociados, \_\_\_\_\_

II. Sobre la disolución anticipada de la asociación, o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos. \_\_\_\_\_

III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva o cuando estos se hayan revocado. \_\_\_\_\_

IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos aún de los hechos en la escritura constitutiva. \_\_\_\_\_

V. Sobre los demás asuntos necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación. \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.**—Para la celebración de la Asamblea General de Asociados se requerirá la presencia del cincuenta por ciento, por lo menos, de los asociados, pero si no la hubiere a la hora señalada para la asamblea, se concederá una espera de una hora y transcurrida ésta, se celebrará la

Asamblea con el número de asociados que estuvieren presentes o representados sin necesidad de nueva convocatoria. Todas las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asociados presentes.

---

## CAPÍTULO QUINTO

### *De la Administración*

---

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.—Corresponden al Director o Consejo Directivo, las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la asociación, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por la Asamblea General de Asociados. El consejo Directivo estará compuesto del número de vocales que estime conveniente designar la Asamblea General de Asociados que haga la elección. De los vocales nombrados, la misma Asamblea designará un Presidente y un Secretario, los que además constituirán el Comité Ejecutivo. Asimismo, podrán nombrarse Consejeros Suplentes para sustituir en sus funciones a los vocales que se ausenten en forma temporal o definitiva.

La Asamblea de Asociados, el Consejo Directivo o el Director podrá designar todos los comités que estimen convenientes para el funcionamiento de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.—Los miembros del Consejo Directivo, de los comités y el Director no recibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.—Los miembros del Consejo Directivo o el Director durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos, pero en tanto los sustitutos no hayan sido nombrados y entren en posesión del cargo, deberán continuar ejerciendo sus funciones. Asimismo, los Vocales podrán ser removidos libremente por la Asamblea de Asociados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.—El Consejo Directivo deberá reunirse cuando menos una vez al mes o cuando sea convocado por cualquiera de sus miembros. La convocatoria deberá hacerse cuando menos con tres días de anticipación, mediante comunicación escrita que haga el consejero que convoque a cada uno de los consejeros restantes, debiendo recabar el acuse de recibo correspondiente, o mediante notificación fehaciente en el domicilio que para tal efecto señale cada consejero al momento de su elección. Si alguno de los consejeros omite señalar su do-

micilio o se niega a recibir o acusar recibo de la notificación, ésta surtirá efectos mediante la fijación de la convocatoria en las oficinas en que se encuentre la administración de la Asociación, por el consejero convocante y en presencia de dos testigos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.—Convocado en debida forma, el Consejo Directivo sesionará válidamente con cualquiera que sea el número de los miembros que asistan, y las decisiones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los miembros presentes en la sesión. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. \_\_\_\_\_

El Consejo Directivo llevará un libro de actas en el que se asentarán cronológicamente y se firmarán por todos los consejeros que asistan a la sesión correspondiente. El acta será asentada por el Secretario del Consejo Directivo y quedará bajo su resguardo y a disposición de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo o de los Asociados. \_\_\_\_\_

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.—El Consejo Directivo designará un delegado para la ejecución de sus acuerdos y a falta de designación, corresponderá al Presidente. \_\_\_\_\_

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.—El Consejo Directivo o el Director tendrá la representación de la Asociación gozando de todas las facultades necesarias para ello. Se mencionan en forma enunciativa y no limitativa las siguientes: \_\_\_\_\_

a) Resolver cualquier controversia o problema relacionado con el objeto de la Asociación. \_\_\_\_\_

b) Promover relaciones con entidades similares del país o del extranjero. \_\_\_\_\_

c) Poder general para pleitos y cobranzas, para administración de bienes y para ejercitar actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y con las facultades establecidas en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento y sus correlativos de los Códigos Civiles en cualquier lugar de la República Mexicana. \_\_\_\_\_

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes: \_\_\_\_\_

I. Para intentar y desistir de toda clase de procedimientos inclusive amparo. \_\_\_\_\_

II. Para transigir. \_\_\_\_\_

III. Para comprometer en árbitros. \_\_\_\_\_

IV. Para absolver y articular posiciones, incluso de carácter laboral. \_\_\_\_\_

V. Para recusar. \_\_\_\_\_

VI. Para recibir pagos. \_\_\_\_\_

VII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley. \_\_\_\_\_

VIII. Para coadyuvar con el Ministerio Público y para exigir la reparación civil del daño. \_\_\_\_\_

d) Poder en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción tres romano, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos fracciones uno romano, dos romano y tres romano, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo, confiando en favor de las personas arriba mencionadas la representación patronal, en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo; al igual que un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieren poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, dos mil quinientos setenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, y los correlativos de éstos en las demás entidades federativas en donde se ejercite el mandato. —

El poder que se otorga, la representación legal que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, la ejercerán los mandatarios con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: a) Los representantes legales, patronales y apoderados generales arriba designados, podrán conjunta o separadamente actuar ante o frente al o a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo respecto a cualesquiera conflictos colectivos; ante o frente a los

trabajadores personalmente considerados, respecto a cualesquiera conflictos individuales y en general, respecto a cualesquiera otros asuntos obrero-patronales ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; *b)* comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; ya sean locales o federales, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). En consecuencia llevarán la representación patronal y legal de la Asociación para efectos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo, así como para efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Asociación en juicio o fuera de él, en los términos del artículo seiscientos noventa y dos fracciones dos romano y tres romano de la Ley Federal del Trabajo; *c)* comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para absolver y articular posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; *d)* señalar domicilio para recibir notificaciones en los términos del artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo y comparecer con la representación legal bastante y suficiente a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases de conciliación; demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco y ochocientos setenta y seis fracciones uno romano y seis romano, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta del citado ordenamiento; y *e)* acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se confieren facultades a los apoderados para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, adoptar toda clase de decisiones y negociar y suscribir convenios laborales; así como para actuar como representantes de la Asociación en calidad de administradores respecto y para toda clase de juicios y procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades. —

De igual manera los apoderados podrán celebrar y rescindir contratos de trabajo, a cuyo efecto los apoderados gozarán

de todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, dos mil quinientos setenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas en donde se ejercite el mandato; gozando de la facultad de sustituir el presente mandato en todo o en parte; reservándose siempre su ejercicio y revocar cualesquiera sustituciones que hubiesen otorgado. \_\_\_\_\_

e) Nombrar empleados y mandatarios, señalándose sus facultades y revocarlos. \_\_\_\_\_

f) Suscribir y emitir títulos de crédito, en los términos que dispone el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. \_\_\_\_\_

g) En general, realizar toda clase de actos, operaciones y contratos y firmar toda clase de documentos que fueren necesarios para la realización del objeto y fines de la Asociación. —

h) Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación. \_\_\_\_\_

i) Otorgar poderes generales especiales y revocarlos. \_\_\_\_\_

## —————CAPÍTULO SEXTO—————

### —————*De la vigilancia*—————

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.—La Asociación contará con un Comisario o Comité de Vigilancia formado de los miembros que determine la Asamblea General de Asociados, el que tendrá las funciones de vigilancia de la administración de la Asociación, contando para ello con todas las facultades de revisión de la documentación contable de la misma. El Comisario o el Comité de Vigilancia, será el encargado de verificar que el patrimonio de la Asociación se destine en su integridad a la consecución del objeto social y que no se entregue remanente alguno a sus asociados. Así mismo, deberá denunciar cualquier irregularidad que detecte en la administración y manejo general de la Asociación por cualquiera de sus funcionarios o comités a la Asamblea General de Asociados, gozando para ello de la facultad de convocarla a sesión en cualquier momento en que exista algún hecho irregular que deba conocer. \_\_\_\_\_

—————CAPÍTULO SÉPTIMO—————

—————*De los Ejercicios Sociales*—————

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.—El ejercicio anual de la Asociación abarcará doce meses. Iniciará el primero de enero y concluirá el treinta y uno de Diciembre de cada año, con excepción del primero que correrá de la fecha de constitución de la Asociación al treinta y uno de diciembre del mismo año y el último, que correrá de la fecha en que se ponga en estado de disolución a la Asociación hasta la liquidación total de la misma. —

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.—Los ingresos que se obtuvieren formarán parte del patrimonio de la Asociación, en forma indefinida, el cual quedará afecto a los fines de la misma Asociación, sin que ninguno de los asociados tenga derecho al haber social, puesto que la Asociación no persigue ninguna finalidad lucrativa. —

—————CAPÍTULO OCTAVO—————

—————*De la Liquidación de la Asociación*—————

(\*\* LA REDACCIÓN DE LA SIGUIENTE CLÁUSULA SÓLO APLICA A AQUELLAS ASOCIACIONES CIVILES QUE PRETENDAN RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y APOYOS GUBERNAMENTALES\*\*)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.—En caso de liquidación y con motivo de la misma, la totalidad del patrimonio se destinará a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo (97) noventa y siete fracción (IV) cuatro romano de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que además se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. Los asociados no recibirán ningún bien de la asociación, incluidas sus aportaciones. —

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.—Para la interpretación y cumplimiento de los presentes Estatutos, todos los Asociados se someten a las Leyes y Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresa y claramente, según el artículo ciento cincuenta y dos del Código de Procedimientos Civiles al fuero que pudiere corresponderles por razón de domicilio. —

## APÉNDICE DOS ACTA DE ASAMBLEA

“ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA QUE CELEBRAN LOS ASOCIADOS DE \_\_\_\_\_

ASOCIACIÓN CIVIL. \_\_\_\_\_

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_, se reunieron en el domicilio Social de \_\_\_\_\_, ASOCIACIÓN CIVIL, los señores \_\_\_\_\_ con objeto de celebrar una Asamblea General \_\_\_\_\_ de Asociados, para lo cual fueron debidamente convocados conforme a los estatutos. —

La convocatoria se notificó a los Asociados mediante (aquí deberá precisarse la forma en que se llevó a cabo la notificación de la convocatoria, sea personalmente con acuse de recibo, periódico, correo electrónico etcétera). \_\_\_\_\_

Comparece como invitado el señor \_\_\_\_\_.

**PRESIDENCIA Y SECRETARIO.**—Por decisión unánime de los Asociados asistentes, actuó como Presidente de la Asamblea \_\_\_\_\_ y como Secretario de la misma \_\_\_\_\_.

**ESCRUTADOR.**—El Presidente de la Asamblea nombró Escrutador a \_\_\_\_\_ quien una vez revisado el libro de registro de Asociados y haber formulado la lista de asistencia, misma que se encuentra firmada por los asistentes, en su dictamen hizo constar que se encontraban presentes (aquí deberá decirse si es la totalidad de los asociados o qué porcentaje comparece). \_\_\_\_\_

**QUÓRUM.**—Tomando en consideración el dictamen del Escrutador, el Presidente declaró la Asamblea legalmente instalada, en virtud de estar presentes (todos los asociados o el quórum necesario de acuerdo con el Estatuto), por lo que se procedió a leer el siguiente: \_\_\_\_\_

—————ORDEN DEL DÍA—————

Aquí deberá contenerse la lista de los asuntos anunciados en la convocatoria y que será objeto de deliberación y decisión

de la Asamblea, pero en todo caso deberá designarse delegado para el cumplimiento de los acuerdos. \_\_\_\_\_

A viso de ejemplo, supongamos que la Asamblea fue convocada para la designación de un nuevo Director, así, la orden del día incluiría los siguientes asuntos:

I. Conocer y en su caso resolver sobre la aceptación de la renuncia presentada por \_\_\_\_\_ al cargo de Director de la Asociación. \_\_\_\_\_

II. En su caso, la revocación de los poderes otorgados a \_\_\_\_\_, con motivo de la renuncia presentada al cargo de Director de la Asociación.

III. La designación del Director de la Asociación. \_\_\_\_\_

IV. La designación de delegado para el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea. \_\_\_\_\_

A continuación la Asamblea procedió a tratar cada uno de los asuntos listados en el Orden del Día. El señor Presidente informó a los señores Asociados, que el señor \_\_\_\_\_ presentó su renuncia al cargo de Director de la Asociación que venía desempeñando desde el día \_\_\_\_\_ en que fue designado por la Asamblea General de Asociados, debido a asuntos personales que le impiden continuar con su función.

La Asamblea, después de deliberar, acordó aceptar la renuncia presentada por al cargo de Director de la Asociación, agradeciéndole los servicios prestados a la institución y otorgándole el finiquito correspondiente a su administración. —

Pasando a tratar el segundo asunto del Orden del Día, el señor Presidente propuso a la Asamblea, la revocación de los poderes otorgados al señor \_\_\_\_\_ para el ejercicio de sus funciones, atendiendo a la renuncia del cargo que ha quedado aceptada en esta misma Asamblea. \_\_\_\_\_

La Asamblea, después de deliberar, resuelve revocar todos los poderes que la Asociación otorgó a favor del señor \_\_\_\_\_, ya sea mediante Asamblea General de Asociados, por el Director o Consejo Directivo o cualquier otro apoderado con facultades para otorgar poderes, incluyendo sin limitar, los otorgados mediante escritura pública número \_\_\_\_ otorgada ante el licenciado \_\_\_\_\_ Notario titular de la Notaría número \_\_\_\_ del Distrito Federal,

A continuación se pasó a tratar el tercer asunto del Orden del Día, informando el señor Presidente a la Asamblea que de-

bido a la renuncia presentada por \_\_\_\_\_ al cargo de Director de la Asociación, se hace necesario designar a la persona que habrá de sustituirlo, proponiendo para el efecto al señor \_\_\_\_\_, y solicitando a los Asociados que en caso de que conozcan de algún posible candidato para ocupar el puesto, lo propongan en este momento, a efecto de considerar todas las opciones posibles y elegir al candidato mejor calificado. —

La Asamblea después de deliberar y ante la ausencia de otros candidatos, resolvió aprobar la propuesta del señor Presidente y por lo tanto designan al señor \_\_\_\_\_ para ocupar el cargo de Director de la Asociación, quien estando presente manifiesta que acepta el cargo y protesta desempeñarlo fiel y legalmente. \_\_\_\_\_

El señor Director para el ejercicio de su cargo, gozará de las facultades a que se refiere el artículo vigésimo octavo (de acuerdo con el estatuto propuesto) del Estatuto Social. —

En desahogo del cuarto asunto del Orden del Día la Asamblea por unanimidad resolvió designar a, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ para que de manera conjunta o indistinta acudan ante el Notario de su elección para protocolizar la presente acta y formalizar los acuerdos tomados. \_\_\_\_\_

Agotados los asuntos listados en la Orden del Día, el señor Presidente solicitó la suspensión de la Asamblea por el tiempo suficiente para la redacción de la presente acta, la que una vez concluida fue leída a los Asociados quienes la aprobaron por unanimidad y fue firmada por los que en ella participaron, a las \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ minutos del día de su fecha.